MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 7570-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Noviembre de 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 4969-2014-PRODUCE/DGS, que contiene, el Informe Técnico N° 078-2014, el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000137, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-004 N° 004191, el Acta de Inspección-EIP 402-004 N° 004026, el Acta de Inspección-EIP 402-004 N° 004027, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000176, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000147, los Escritos de Registros N°s 00070290-2014, 00004799-2015; y .el Informe Legal N° 05755-2016-PRODUCE/DGS-elavado-dgs_temp25 de fecha 21 de julio del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 01 de julio de 2014, en la localidad de Vegueta, siendo las 13:00 horas, se verificó que la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,** habría presuntamente realizado actividades pesqueras con el convenio suspendido y con una embarcación pesquera no nominada, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000137, por la presunta infracción a los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000176 de fecha 01 de julio de 2014, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a **335.705 t (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO TONELADAS CON SETECIENTOS CINCO KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000147, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,** la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente de Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2014, por medio de la Boleta de Deposito N° 59928398 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** depositó en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, la suma total de **S/. 471,333.58 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 58/100 NUEVOS SOLES),** por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a diversas embarcaciones entre ellas la embarcación pesquera **BRUNELLA MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM**, el 01 de julio de 2014, correspondiendo la cantidad de **S/. 214,766.11 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 11/100 NUEVOS SOLES),** remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0186-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 14 de enero de 2015, se procedió a notificar a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por las presuntas infracciones a los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados y adicionado por los Decretos Supremos N°s 018-2011-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, según corresponda; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, mediante escrito de Registro N° 00070290-2014, de fecha 02 de setiembre de 2014 y escrito de Registro N° 00004799-2015, de fecha 19 de enero de 2015, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,** presentó sus descargos a la presunta infracción que se le imputa;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: **"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"**. Asimismo, señala que: **"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 dispone que: **"Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros"**;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización y por los Gobiernos Regionales según sus competencias;

Que, el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, estableció la prohibición de: **"Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan"**;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)"**;

Resolución Directoral

N° 7570-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Noviembre de 2016

Que, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **"Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su PMCE a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca"**;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en cuyo artículo 1° se señaló que: **"La presente Ley tiene por objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción a los recursos de anchoveta (*Engraulis ringens)* y anchoveta blanca *(Anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad (...)"**;

Que, asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señalando en el artículo 1° como objeto: **"(...) contiene las normas complementarias del Decreto Legislativo N° 1084-Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciendo los procedimientos para la aplicación del régimen de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción destinada al Consumo Humano Indirecto de los recursos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*)"**, asimismo, en el artículo 4° de la citada norma se establece como objetivo: **"El mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado "Límites Máximos de Captura por Embarcación" (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera promover sus desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"**;

Que, el segundo párrafo del artículo 6° de la Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE estableció la prohibición de: **"Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores que hayan suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones que aprobará mediante Resolución Ministerial el Ministerio, estableciéndose las penalidades para los casos de incumplimiento"**;

Que, a través del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado

por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se estableció que para la **NOMINACIÓN DE EMBARCACIONES: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada zona. (...) La nominación de embarcaciones deberá ser comunicada al Ministerio por el Armador por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiéndose para ello la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho periodo y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas. En caso el armador decida no presentar modificación alguna a las relaciones vigentes en la Temporada de Pesca anterior, se entenderá que ha operado una renovación tácita de las mismas (...)"**;

Que, del análisis del presente procedimiento, se desprende que, en la localidad de Vegueta, el 01 de julio de 2014, inspectores de la empresa CERPER del Perú S.A., constataron que la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM,** de propiedad de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,** habría presuntamente realizado actividades pesqueras con el convenio suspendido y con una embarcación pesquera no nominada para la zona norte centro; presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, en su escrito de descargos la administrada señala que **con fecha 21 de abril de 2014, a través del escrito de Registro N° 029033-2014-17, solicito a la Dirección General de Inspección y Supervisión la Suscripción de Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de la obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1084 Zona Norte Temporada 2014**. Al respecto, cabe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000137, se deja constancia de los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce la condición de autoridad, en ese sentido, dicho medio probatorio goza de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por si solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, puesto que los inspectores al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas las labores se relazan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueden aportar los administrados y que sirven para sustentar las alegaciones, siendo que en el presente caso al momento de ocurridos los hechos, los inspectores verificaron en la página oficial de PRODUCE y DATA PESCA que el Convenio de Fiel y cabal Cumplimiento de las Obligaciones se encontraba suspendido;

Que, respecto a la infracción por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, se debe señalar que, la Ley General de Pesca contempla una serie de títulos habilitantes para llevar a cabo la actividad pesquera, éstos son la autorización, la concesión, el permiso de pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción. En dicha medida, toda persona natural o jurídica que quiera desarrollar actividades pesqueras en el presente caso para la extracción de recursos hidrobiológicos debe obtener el permiso de pesca correspondiente;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 299-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a favor de la administrada, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM,** con una capacidad de bodega de 555.05 m3 equivalente a 569.48 t. para dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano indirecto;

Que, en atención a lo antes afirmado, se verifica en el portal web del Ministerio de la Producción al momento de ocurridos los hechos que la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM,** se encontraba con el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones suspendido, motivo por el cual el día de ocurridos los hechos **(01 de julio 2014)** se

Resolución Directoral

N° 7570-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Noviembre de 2016

levantó el Reporte de Ocurrencias a la administrada por realizar actividades pesqueras con el convenio suspendido;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación cuarta del Código 1 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que establece la sanción por realizar actividades pesqueras teniendo el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones suspendido, que consisten en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído y una **MULTA** que consiste en 8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT.

Que cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE, publicada el día 03 de julio de 2010, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En ese sentido, al ser la fecha de la infracción el 01 de julio de 2014, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal. En base a ello se ha determinado la siguiente multa:

Sanción por realizar actividades pesqueras teniendo el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones Suspendido		
Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE	**Cálculo de la Multa**	**Multa**
Determinación cuarta del Código 1	**4 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT** 8 x 335.705 t x 0.20	**537.13 UIT**

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM,** del decomiso total del recurso hidrobiológico extraído, se deberá tener por cumplida la sanción de **DECOMISO** a imponer;

Que, en lo relacionado a la presunta infracción al numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, la misma se imputa a la administrada

por cuanto, aparentemente, la embarcación pesquera **MARYLIN II** habría realizado actividades extractivas **SIN ESTAR NOMINADA** para la primera temporada de pesca en la zona Norte-Centro del año 2014;

Que, con la finalidad de corroborar lo señalado en el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000137, se realizó la búsqueda a través del Portal del Ministerio de la Producción (PRODUCE), del Historial de Nominaciones de la embarcación pesquera **MARYLIN II**, en el cual se muestra que la misma sí se encontraba **NOMINADA** durante la primera temporada de pesca del año 2014 en la Zona Norte-Centro del litoral;

Que, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** en dicho extremo, el presente procedimiento sancionador iniciado contra la administrada teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y en atención de los principios de **Debido Procedimiento y Verdad Material** previstos en el numeral 2) del artículo 230° y en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen: **" Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"** y **"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"** respectivamente. Siendo así carece de objeto pronunciarnos sobre los descargos en relación a este numeral;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con **R.U.C. N° 20136165667**, propietaria de la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM,** al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, por haber realizado actividades de pesca teniendo el teniendo el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones Suspendido, el día 01 de julio de 2014, conforme al siguiente detalle:

MULTA	:	**537.13 UIT (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON TRECE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO EXTRAÍDO**

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con **R.U.C. N° 20136165667**, propietaria de la embarcación pesquera **MARYLIN II** de matrícula **CE-15260-PM** al no haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo

Resolución Directoral

N° 7570-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Noviembre de 2016

el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Sí, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones